



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 08001405300320220077200

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JOSE REINEL RAMIREZ SOTO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho al estudio de la solicitud de las medidas cautelares presentada por la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 83 en concordancia con el 593 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho observa que es procedente el ordenamiento de la medida cautelar solicitada respecto del embargo y posterior secuestro de dineros en cuentas de ahorro y CDT, y demás productos financieros del demandado y el embargo y posterior secuestro del vehículo, por cuanto cumple con lo establecido el artículo 599 del C.G.P. y lo dispuesto en los artículos 83 en concordancia con el 593 y siguientes del Código General del Proceso.

Advirtiéndose que, la petición embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **Nº384-35738** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y los folios de matrícula inmobiliaria **Nº040-259583 y 040-55034** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad del demandado **JOSE REINEL RAMIREZ SOTO** identificado con la C.C. **Nº 79.497.476**, carece de los datos necesarios para la inscripción del embargo y posterior práctica de secuestro, al omitirse los datos necesarios de ubicación, nomenclatura, medidas o linderos que determine e individualice el bien inmueble objeto de la medida cautelar.

Al respecto, el artículo 83 del CGP, dispone:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”.

De otro lado, el numeral 1 del artículo 593 dispone:

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”...

En consecuencia,

RESUELVE:

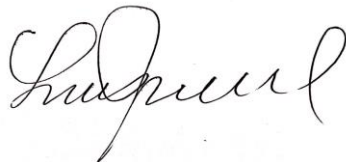
PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado (a) **JOSE REINEL RAMIREZ SOTO identificado con la C.C. Nº 79.497.476**, en los bancos, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, Siempre que excedan los montos inembargables. Límitese esta medida en la suma de (\$229.000.000.00). Líbrese el respectivo oficio circular.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del vehículo de placas **JPP-657**, Clase de vehículo: CAMION, Marca: HYUNDAI, Modelo: 2019, Línea: HD78 C/CAB, Color: BLANCO, Servicio: PUBLICO, Numero de Chasis: KMFGA17HPKC295060, Numero de Motor: D4GAFJ178897, de propiedad del demandado (a) **JOSE REINEL RAMIREZ SOTO identificado con la C.C. N° 79.497.476**. Líbrese el respectivo Oficio a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de ordenar embargo y posterior secuestro de los bien inmuebles propiedad del demandado **JOSE REINEL RAMIREZ SOTO identificado con la C.C. N° 79.497.476**, identificados con matrícula inmobiliaria **N°384-35738** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y los folios de matrícula inmobiliaria **N°040-259583 y 040-55034** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo expuesto.

CUARTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e945d649ca3af2a0399848a4802c54fdd591addc0092cb337d10ecc25938a9bf**

Documento generado en 19/01/2023 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>